



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
RADICADO N°: 15001 3331 012 2009 00242 00
ACCIONANTE: SANDRA MARIANA ROSAS Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHITARAQUE

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que llegó el proceso del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Para proveer de conformidad (fl. 1783).

Revisado el plenario se advierte que a través de auto del ocho (8) de julio del año en curso, la titular de este Despacho Judicial, declaró su impedimento para conocer del presente asunto, con base en las causales primera y tercera del artículo 141 del C.G.P., motivo por el cual ordenó remitir el asunto de la referencia al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, anexando las documentales del caso y dejándose las constancias de rigor en el sistema de información judicial (fls. 1736-1737).

No obstante, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante providencia del 28 de agosto del año que avanza, declaró infundado el impedimento presentado por la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en consecuencia, ordenó devolver el expediente al Despacho de origen (fls. 1750-1752).

En ese orden de ideas, en atención al pronunciamiento realizado por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se procederá a continuar con el trámite del presente, para lo cual se deberán resolver todas las solicitudes que se hubieren presentado con posterioridad al 27 de febrero del año 2020, fecha en la cual se realizó la última verificación de órdenes dentro del presente asunto.

1. Aceptación de renunciaciones y reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del presente.

A folio 1733 del expediente la abogada principal de **CORPOBOYACA**, doctora Mónica Alejandra González Cano, identificada con C.C. No. 1.049.609.203 de Tunja y T.P. No. 195.116 del C.S. de la J., manifestó al Despacho que **reasumía** el poder a ella conferido, el cual había sustituido al doctor Uriel Fernando Fonseca Sepúlveda, con el fin de que fuera tenida en cuenta para seguir asumiendo la representación de la entidad.

En consecuencia y para todos los efectos legales se tendrá en cuenta que la abogada Mónica Alejandra González Cano, **reasumió** el poder a ella conferido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, tal como consta a folio 1671.

De otra parte, a través de memorial radicado el 3 de marzo de 2020, la apoderada de **la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A. E.S.P.**, doctora Magda Rocío Reyes Sánchez, identificada con

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
RADICADO Nº: 15001 3331 012-2009-00242-00
ACCIONANTE: SANDRA MARIANA ROSAS Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHITARAQUE

C.C. No. 40.049.115 de Tunja y T.P. No. 155.006 del C.S. de la J., presentó **renuncia** al poder conferido dentro del presente asunto, teniendo en cuenta la terminación por tiempo de ejecución de su contrato de prestación de servicios profesionales No. 004 de 2020, aportando constancia de comunicación realizada el 3 de marzo de 2020, al gerente de la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A. E.S.P. (fls. 1734-1735); así entonces, al cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 76 del C. G. P., se **aceptará la renuncia** presentada.

De igual manera, se precisa que por medio de correo electrónico enviado el 24 de septiembre de 2020, el representante legal de la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A. E.S.P., Leonardo Andrés Plazas Vergel, identificado con C.C. No. 74.080.141 de Sogamoso, **confirió poder** amplio y suficiente al abogado Camilo Andrés Ruiz Perilla, identificado con C.C. No. 7.184.088 de Tunja y T.P. 187.905 del C.S. de la J., para que asumiera la defensa de la empresa, adjuntando los documentos con los cuales el poderdante acreditó la representación de la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A. E.S.P (fls. 1773-1782), memorial que cumple con los requisitos legales, por lo que el Despacho le **reconocerá personería** para actuar.

Ahora bien, mediante correo electrónico enviado el 21 de julio de la presente calenda, los apoderados del **Municipio de Chitaraque** doctores Cesar Augusto Ardila Patiño, identificado con C.C. No. 80.054.751 de Bogotá y T.P. No. 138.720 del C.S. de la J. en calidad de apoderado principal¹ y Jaime Alberto Hernández Suárez, identificado con C.C. No. 1.098.662.050 de Bucaramanga y T.P. No. 218.754 del C.S. de la J., en su condición de apoderado sustituto², presentaron **renuncia** al poder conferido, por cuanto no existía acuerdo contractual vigente, para el ejercicio del mandato, por ende para representar los intereses del ente territorial judicial o extrajudicialmente (fls. 1747-1748); en ese orden de ideas, se **aceptará la renuncia** presentada.

Complementando lo anterior, a través de mensaje de datos enviado el 24 de septiembre de 2020, se allegó memorial a través del cual el Alcalde Municipal de Chitaraque, **confirió poder** especial, amplio y suficiente a la abogada Hilda Silveria Romero Barrera, identificada con C.C. No. 23.399.503 de Campohermoso –Boyacá- y T.P. No. 175.734 del C.S.J., para que asumiera la defensa judicial e intereses de la entidad, aportando los documentos con los cuales el poderdante acreditó la representación del Municipio de Chitaraque (fls. 1768-1772 y vto y 1790-1796), memorial que cumple con los requisitos legales, por lo que el Despacho le **reconocerá personería** para actuar.

Así mismo, a folio 1749, el doctor Mauricio Reyes Camargo, actuando en calidad de **Defensor del Pueblo Regional Boyacá**, en virtud del artículo 82 de la Ley 472 de 1998, delegó y autorizó al doctor **Julián Ricardo Gómez Ávila**, identificado con C.C. No. 7.165.908 y T.P. No. 112.303 del C. S. de la J., para que asumiera la representación de la Defensoría, dentro de la presente acción, sin embargo, no se aportaron los documentos de la delegación (fl. 1749).

¹ Folio 1675 y vto.

² Folio 1687 .

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
RADICADO Nº: 15001 3331 012-2009-00242-00
ACCIONANTE: SANDRA MARIANA ROSAS Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHITARAQUE

Sobre el asunto, a través de escrito enviado vía correo electrónico el 1 de septiembre de 2020, la doctora **Bellanyth Ávila Castillo**, identificada con C.C. NO. 23.780.163 y T.P. No. 72.575 del C.S. de la J., actuando en calidad de defensora pública adscrita a la regional Boyacá y delegada para actuar dentro del proceso de la referencia, quien venía representando a la Defensoría del Pueblo en el presente proceso, comunicó que para efectos de citaciones, comunicaciones y/o notificaciones dentro del proceso de la referencia, sus datos son: correo electrónico institucional: bavila@defensoria.edu.co, correo personal: bellaavila22@hotmail.com, celular: [3134414598](tel:3134414598), dirección: sede defensoría del Pueblo Regional: calle 21 No. 10-70 piso 2 Tunja. Para el efecto, adjuntó documentos con los cuales se le efectuó la delegación, por parte del Defensor del Pueblo Regional Boyacá, junto con los documentos que acreditan su calidad (fls. 1755-1760 y vto).

En ese orden de ideas, como quiera que la doctora Bellanyth Ávila Castillo, venía actuando en el presente y que el objeto de su escrito era del actualizar sus datos de contacto, además de que aportó nuevamente los documentos de la delegación, se tendrán en cuenta estos, para todos los efectos legales y procesales.

2. Audiencia de Verificación de órdenes realizada el 27 de febrero de 2020 (fls. 1672-1674)

En audiencia de verificación de órdenes realizada el 27 de febrero de 2020, a nivel general se llegó a las siguientes conclusiones:

-Que la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A. E.S.P, mediante Resolución **No. 023 de 3 de febrero de 2020**, adjudicó en audiencia pública el proceso de licitación Pública No. LP-012-2019 cuyo objeto es la: "**CONSTRUCCIÓN PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO Y PTAR FASE 1 EN LA ZONA URBANA EN EL MUNICIPIO DE CHITARAQUE BOYACA**" al proponente plural Consorcio R&C representado legalmente por Richard Riaño Pineda identificado con C.C. No. 9.398 900 de Sogamoso, con un plazo de ejecución de cinco (5) meses³ (fls. 1703-1706).

-Que la anterior resolución fue aclarada mediante Resolución **No. 027 de 7 de febrero de 2020** (fls. 1700-1702).

-Que como la adjudicación del contrato de obra ya se encontraba realizada, la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá SA ESP, entró en proceso de legalización para la suscripción del contrato, la cual debido al cambio de Gerente⁴, para la fecha de la audiencia no se había podido efectuar.

-Que la interventoría técnica, administrativa, financiera, legal, ambiental y social para la "**CONSTRUCCIÓN DEL PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO Y PTAR FASE 1 EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHITARAQUE BOYACA**", lo llevaría a cabo la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá SA ESP, mediante concurso de méritos, el cual fue convocado a partir del 14 de febrero de 2020 y que consta de un cronograma de actividades que, de cumplirse sin ninguna novedad, debía ser adjudicado el 16 de marzo de 2020 (fls. 1716-

³Según pliego de condiciones del proceso LP-012-2019.

⁴Según informó en la audiencia de verificación de órdenes la apoderada de la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá, el cambio de Gerente se había efectuado el 15 de febrero de 2020, por lo que el nuevo representante legal se encontraba adelantando los trámites ante cámara de comercio.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
RADICADO Nº: 15001 3331 012-2009-00242-00
ACCIONANTE: SANDRA MARIANA ROSAS Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHITARAQUE

1732), en este aspecto la apoderada de la Empresa de Departamental de Servicios Públicos de Boyacá SA ESP, aclaró que la Supervisión del contrato para la ejecución de la obra, quedaba siempre en manos de la dirección técnica de esa empresa.

-Que el contrato de obra y el de interventoría se debían suscribir al tiempo, para poder hacer programación de ejecución y que de no presentarse ningún imprevisto, la ejecución del contrato de obra junto con su interventoría empezaría en abril y terminaría en agosto.

En ese orden de ideas, una vez recordados los avances dentro de la presente, se dirá que, pese a que se estaba a la espera de las suscripciones de los contratos de obra y de interventoría por parte de la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A. E.S.P., para la "**CONSTRUCCIÓN DEL PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO Y PTAR FASE 1 EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHITARAQUE BOYACA**", lo cierto es que, desde la fecha de la última audiencia de verificación de órdenes realizada en febrero del año en curso, no se observa en el expediente que ésta haya reportado informe comunicando el estado actual de las actividades que estaban pendientes de suscripción y ejecución, así mismo, no se observa de parte de ningún sujeto procesal, informe o solicitud al respecto.

Así las cosas, con el fin de darle impulso y celeridad al presente proceso y teniendo en cuenta que a la fecha este estrado judicial desconoce las actuaciones adelantadas con posterioridad al 27 de febrero de 2020, se procederá a impartir órdenes, tenientes a determinar el estado actual de la **construcción de la PTAR fase 1 en el Municipio de Chitaraque**, no sin antes recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Realizada la anterior aclaración, se ordenará por **Secretaría requerir** a la **Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A E.S.P.**, para que dentro del término de **diez (10) días** siguientes al recibido de la comunicación, presente informe claro, completo y detallado de las actuaciones surtidas después del 27 de febrero de 2020, respecto de la suscripción y ejecución de los **contratos de obra** y de **interventoría** para la ejecución de

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
RADICADO Nº: 15001 3331 012-2009-00242-00
ACCIONANTE: SANDRA MARIANA ROSAS Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHITARAQUE

la "**CONSTRUCCIÓN DEL PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO Y PTAR FASE 1 EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHITARAQUE BOYACA**", así mismo, certifique el estado actual de los mismos y finalmente, adjunte las documentales que soportan el informe.

Finalmente, se ordenará que una vez que **la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A E.S.P**, allegue el informe solicitado junto con las documentales del caso, éste sea puesto en conocimiento de los miembros del Comité de Verificación, el cual está integrado por: representante legal o quien haga sus veces, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA-, el Alcalde Municipal de Chitaraque, el Representante Legal de la Empresa de Servicios Públicos "Aguas de Chitaraque S.A. ESP", la Personera Municipal de Chitaraque, los Delegados de la Defensoría del Pueblo y del Ministerio Público y los actores populares (fls. 487). Lo anterior con el fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación, emitan concepto y con base en estos, se pueda continuar con el trámite del presente y se adopten las determinaciones del caso.

Finalmente, en atención a las solicitudes radicadas por los apoderados de la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A. E.S.P. (fls. 1784-1786) y de la apoderada del Municipio de Chitaraque (fls. 1787-1789), por medio de los cuales solicitaron tener acceso al proceso digital y a los correos electrónicos de las partes, este estrado judicial accederá a las mismas, pero no solo respecto de estos sujetos procesales sino de todos los intervinientes dentro del presente asunto, no sin antes precisar que la acción popular de la referencia es considerada como un proceso híbrido, el cual está constituido por doce (12) cuadernos, de los cuales se encuentran digitalizadas sus piezas fundamentales. Así entonces, en caso de requerir de actuaciones adicionales, se deberá agendar cita presencial en las instalaciones del Juzgado.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se comparta el link contentivo del presente proceso a las partes que conforman el mismo, para que puedan obtener la información que necesiten.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

R E S U E L V E:

Primero.- Requírase a la **Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A E.S.P**, para que dentro del término de **diez (10) días** siguientes al recibido de la comunicación, presente informe claro, completo y detallado de las actuaciones surtidas después del 27 de febrero de 2020, respecto de la suscripción y ejecución de los **contratos de obra** y de **interventoría** para la ejecución de la "**CONSTRUCCIÓN DEL PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO Y PTAR FASE 1 EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHITARAQUE BOYACA**", así mismo, certifique el estado actual de los mismos y finalmente, adjunte las documentales que soportan el informe. Por secretaría remítase copia de la presente providencia.

Segundo.- Se ordena por secretaría que una **la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A E.S.P**, allegue el informe solicitado junto con las documentales del caso, éste sea puesto en conocimiento de los

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
RADICADO Nº: 15001 3331 012-2009-00242-00
ACCIONANTE: SANDRA MARIANA ROSAS Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHITARAQUE

miembros del Comité de Verificación, el cual está integrado por: representante legal o quien haga sus veces, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA-, el Alcalde Municipal de Chitaraque, el Representante Legal de la Empresa de Servicios Públicos "Aguas de Chitaraque S.A. ESP", el Personero Municipal de Chitaraque, los Delegados de la Defensoría del Pueblo y del Ministerio Público y los actores populares (fls. 487).

Lo anterior con el fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación, emitan concepto y con base en estos, se pueda continuar con el trámite del presente y se adopten las determinaciones del caso.

Tercero.- Tener como apoderada principal de CORPOBOYACA a la abogada Mónica Alejandra González Cano, por haber **reasumido** el poder a ella conferido.

Cuarto.- Acéptese la renuncia presentada por la abogada Magda Rocío Reyes Sánchez, identificada con C.C. No. 40.049.115 de Tunja y T.P. No. 155.006 del C.S. de la J., como apoderada de la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A. E.S.P.

Quinto.- Reconocer personería al abogado Camilo Andrés Ruiz Perilla, identificado con C.C. No. 7.184.088 de Tunja y T.P. 187.905 del C.S. de la J., como apoderado de la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1774.

Sexto.- Acéptese la renuncia presentada por los abogados Cesar Augusto Ardila Patiño, identificado con C.C. No. 80.054.751 de Bogotá y T.P. No. 138.720 del C.S. de la J. y Jaime Alberto Hernández Suárez, identificado con C.C. No. 1.098.662.050 de Bucaramanga y T.P. No. 218.754 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del Municipio de Chitaraque.

Séptimo.- Reconocer personería a la abogada Hilda Silveria Romero Barrera, identificada con C.C. No. 23.399.503 de Campohermoso-Boyacá- y T.P. No. 175.734 del C.S.J., como apoderada del Municipio de Chitaraque, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1769 y 1790.

Octavo.- Tener en cuenta los datos de contacto suministrados por la doctora Bellanyth Ávila Castillo, identificada con C.C. NO. 23.780.163 y T.P. No. 72.575 del C.S. de la J., delegada de la Defensoría del Pueblo dentro del asunto de la referencia, los cuales obran a folio 1755.

Noveno.- Por secretaría compártase el **link contentivo del presente proceso** a todas las partes que conforman el mismo, para que puedan obtener acceso a la información que necesiten. Sea de precisar que la acción popular de la referencia es considerada como un proceso híbrido, el cual está constituido por doce (12) cuadernos, de los cuales se encuentran digitalizadas sus piezas fundamentales. Así entonces, en caso de requerir de actuaciones adicionales, se deberá agendar cita presencial en las instalaciones del Juzgado.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
RADICADO Nº: 15001 3331 012-2009-00242-00
ACCIONANTE: SANDRA MARIANA ROSAS Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHITARAQUE

Décimo.- Se **EXHORTA** a los sujetos procesales, para que suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja)

El presente auto es notificado en estado No. 07 de hoy, 2 de diciembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8dd9407e928012f8c2c38ae33ec5611fdd9714e4cb23b9656f030400
0da993c**

Documento generado en 02/12/2020 11:06:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**